

**JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN EL PAÍS VASCO**

IÑIGO LAZKANO BROTONS

*Profesor colaborador*

*Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea*

**Sumario:** 1. Inexistencia de responsabilidad patrimonial derivada de la aprobación de la ley que prohíbe actividades extractivas en espacios protegidos. 2. Otras decisiones en materia de espacios protegidos. 3. Exigencia de los informes de impacto ambiental y de sostenibilidad económica en la evaluación de planes urbanísticos. 4. Incompetencia de los ayuntamientos para imponer sanciones en materia de vertidos de residuos peligrosos y otras decisiones en relación con suelos contaminados. 5. Denegación de licencia de actividad para antenas de telefonía móvil en suelo no urbanizable. 6. Incidencia de la falta de licencia de apertura por carecer de informe sobre calidad del suelo en la contratación administrativa. 7. Sanción por falta de protección del acceso de los peces a los distintos tramos de los cursos de agua. 8. Resoluciones en materia de licencia de actividad.

## **1. Inexistencia de responsabilidad patrimonial derivada de la aprobación de la ley que prohíbe actividades extractivas en espacios protegidos**

La decisión judicial más importante dictada en este período es la STSJ PV 1115/2015, de 4 de marzo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.<sup>a</sup>, ponente: Villafañez Gallego), por la que se desestima una reclamación de responsabilidad patrimonial (de más de cuatro millones de euros) que una empresa, dedicada a la explotación de canteras, solicitó al Gobierno autonómico como consecuencia de la aprobación y posterior aplicación de la Ley 1/2010, que vino a reformar la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco y prohibió la realización de todo tipo de actividades extractivas en los espacios naturales protegidos de la CAPV y en sus zonas de afectación. La Sentencia es relevante, sobre todo, porque plantea directamente el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado legislador y sus exigencias. La empresa propietaria de la cantera, que realizaba su actividad en la zona limítrofe con el Parque Natural de Urkiola, ya había mantenido varios conflictos con el ejecutivo autonómico con anterioridad con motivo de la aprobación y reforma posterior del Plan Rector de Uso y Gestión de dicho espacio. De hecho, ya se dictó en su momento una sentencia que le reconocía el derecho a una indemnización económica por las limitaciones derivadas del contenido de aquellos instrumentos de ordenación, aunque la cantera siguiera siendo explotada al presentar un proyecto de actividad compatible con dicho Plan Rector (que el Gobierno Vasco admitió, aunque exigiendo que este se sometiera a evaluación de impacto ambiental). En este estado de cosas es cuando se dicta la referida Ley 1/2010, que viene a resolver definitivamente la cuestión en el sentido de prohibir radicalmente la continuación de la actividad. Al margen de cuestiones formales (la alegación de la falta de legitimación de la empresa para solicitar una indemnización, que el TSJPV rechaza al haber sido admitida esta en vía administrativa, y la alegación de la prescripción del plazo para interponer la acción judicial de responsabilidad, lo que también es desestimado al entenderse que este se computa desde la aprobación de la ley

y no desde momentos anteriores del conflicto que enfrentaba a la empresa con la Administración), la Sentencia se centra en determinar si se cumplen o no los requisitos para exigir la responsabilidad patrimonial por la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria (teniendo en cuenta que la propia Ley de Conservación de la Naturaleza, en la que la reforma se inserta, ya prevé la existencia de la pertinente indemnización por la privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos). El TSJPV considera que la Ley 1/2010 establece una delimitación general del contenido del derecho, no tratándose de una privación singular de este, y no resulta, por ende, indemnizable. Y ello pese a que en la propia exposición de motivos de la Ley se hubiera hecho una referencia concreta y singularizada al caso de la cantera en conflicto, aunque a título de mero ejemplo.

Otra sentencia, la STSJPV 1644/2015, de 15 de mayo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.<sup>a</sup>, ponente: Rodrigo Landazabal), también tiene que ver, aunque incidentalmente, con el contenido de la citada ley de prohibición de actividades extractivas en espacios protegidos (Ley 1/2010). Se trata de una impugnación planteada por una empresa de explotación de canteras contra la Resolución del Director de Energía y Minas del Gobierno Vasco que le denegó la solicitud de prórroga de un permiso de investigación de la sección C de la legislación de minas. La decisión da la razón a la Administración al reconocer que se trata de una segunda prórroga de carácter discrecional que la Administración había denegado al no haberse aportado resultados de que la investigación prosperaba (ambos, empresa y Administración, reconocen que se había puesto de manifiesto la existencia de calcitas, pero no de recursos de la sección C, que eran los que motivaban el otorgamiento del permiso). Pero la Administración había alegado también como argumento para la denegación de la prórroga la existencia de la Ley 1/2010: al ser el espacio afectado por el permiso de investigación una zona LIC, por mucho que los resultados de la exploración hubieran sido favorables, no podría haber acogido una explotación minera. La Sentencia no entra a fondo en esta cuestión, y descarta entrar a valorar la posible incompatibilidad entre la Ley 1/2010 y la legislación minera al entender que el motivo principal de la denegación fue el señalado, si bien manifiesta que “resultaría cuestionable qué interés podría tener proseguir la investigación sobre la existencia de recursos mineros de la sección C, si está vedada su explotación”.

## **2. Otras decisiones en materia de espacios protegidos**

Son varias las sentencias que se han dictado en relación con la protección de espacios naturales. La STSJPV 1389/2015, de 15 de abril (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.<sup>a</sup>, ponente: Ruiz Ruiz), desestima el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Zumaia contra la denegación de la autorización para la ocupación del dominio público portuario con el objeto de realizar unos fuegos artificiales. La denegación fue adoptada por la Dirección de Infraestructuras del Transporte del Gobierno Vasco, y se fundaba en el informe que consideraba elevado el riesgo de incendio debido a las grandes cantidades de gasoil y gasolina que tienen a bordo las embarcaciones, así como a los toldos de lona que las cubren, que podían resultar afectados por los chispazos que se ocasionaran (pese a que el órgano competente en materia de espectáculos pirotécnicos no se había opuesto a la actividad). La conexión de esta decisión con el medio ambiente es indirecta y aparece reflejada en la propia sentencia: el espectáculo pirotécnico se venía desarrollando desde hace bastantes años en otra zona, la playa de Santiago, que, al estar incluida en la red Natura 2000 como zona de especial conservación, había sido descartada como escenario posible.

En la STSJPV 2642/2015, de 3 de junio (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.<sup>a</sup>, ponente: Gonzalez Saiz), se inadmite el recurso interpuesto por una asociación de embarcaciones de recreo contra el informe negativo del Patronato de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, que se había opuesto, en el seno de un procedimiento de concesión de la Ley de Costas, a que la Demarcación de Costas otorgara el título correspondiente para el mantenimiento de un pantalán flotante en el fondeadero de Portuondo (situado en aquella reserva de la biosfera). La inadmisión se deriva del carácter de acto de trámite del mencionado informe del Patronato, sin perjuicio de que, llegado el caso, pudiera impugnarse una hipotética denegación de la concesión costera, impugnación en la que podrían hacerse valer los vicios en los que el informe hubiera incurrido.

## **3. Exigencia de los informes de impacto ambiental y de sostenibilidad económica en la evaluación de planes urbanísticos**

La STSJPV 1460/2015, de 22 de abril (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.<sup>a</sup>, ponente: Alberdi Larizgoitia), se pronuncia sobre la impugnación de una

modificación puntual de las Normas Subsidiarias de planeamiento del municipio de Amezketta. Fueron tres los motivos de la impugnación: la ausencia del informe de impacto ambiental que prevé la legislación urbanística estatal (art. 15.2 TRLS 2008), la ausencia del informe de sostenibilidad económica recogido en esa misma legislación (art. 15.4 TRLS 2008) y la falta de motivación de la necesidad de la modificación de planeamiento llevada a cabo. El órgano judicial decide lo siguiente:

a) En relación con la primera cuestión, señala que la referencia a dicho informe ha de ser entendida en el sentido de la legislación estatal entonces vigente en materia de evaluación ambiental de planes y programas, la cual, en ese aspecto, vendría complementada por lo dispuesto en la Ley General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco y su normativa reglamentaria de desarrollo. Basándose en la jurisprudencia anterior del TSJPV sobre la cuestión, la Sentencia resuelve el caso señalando que dicho informe no resultaba preciso, pues solamente se hubiera precisado la consulta al órgano ambiental (de la Diputación Foral de Gipuzkoa) acerca de si la ordenación propuesta tiene “efectos significativos para el medio ambiente” (y si así lo entendiera, sometiéndola posteriormente a evaluación). Y aunque esa consulta no se llevó a cabo, su omisión, para el TSJPV, “pese a su carácter preceptivo, carece de efecto invalidante”, dado que lo que hace la modificación puntual impugnada es reducir la superficie de suelo urbano industrial, no previendo nuevas actuaciones de urbanización (lo que afectaría a la superficie del suelo no urbanizable, y, por ende, requeriría de necesaria evaluación según lo dispuesto en la normativa ambiental vasca) ni superiores a las previamente ordenadas por el documento que se modifica.

b) Diferente es el resultado derivado de la carencia del informe de sostenibilidad económica. La normativa reglamentaria vasca en materia de urbanismo venía a exigir tal informe solamente en relación con los planes urbanísticos que estuvieran sometidos a evaluación conjunta (estratégica) de impacto ambiental. Para el TSJPV, dicha limitación infringe la normativa básica estatal, que exige dicho informe para todos los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización y no solo para los que precisen evaluación ambiental. Además, la alternativa de la normativa autonómica resulta incongruente, pues la evaluación ambiental se dirige a preservar el medio ambiente, mientras que el informe de sostenibilidad económica tiene por finalidad garantizar la viabilidad económica de la ordenación propuesta, y no se alcanza a comprender por qué razón no debe garantizarse la viabilidad económica de la

ordenación en supuestos en que no se halle comprometido el medio ambiente. Por esa razón, se estima el recurso y, a su vez, se anula el artículo del reglamento autonómico que establecía esa limitativa interpretación de la exigibilidad del informe.

c) La anulación del acuerdo, aunque hace ocioso el análisis del otro motivo de impugnación, no impide al TSJPV manifestarse sobre este, no acogiéndolo. Señala como inadecuada la cita de la LRJPAC (que se refiere a actos administrativos) en relación con la motivación que ha de darse a una disposición general. Y, además, reconoce que el propio recurrente admite en su demanda que la memoria del documento ofrece una justificación de la ordenación (otra cosa es que discrepe tanto en los fines como en los medios de la modificación de las Normas Subsidiarias impugnadas).

#### **4. Incompetencia de los ayuntamientos para imponer sanciones en materia de vertidos de residuos peligrosos y otras decisiones en relación con suelos contaminados**

El asunto que se plantea en la STSJPV 1942/2015, de 17 de junio (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.<sup>a</sup>, ponente: Rodrigo Landazabal), es el siguiente: el Ayuntamiento de Santurtzi impuso a una empresa explotadora de tierras varias multas económicas (por un importe de más de un millón doscientos mil euros) y la clausura definitiva correspondiente de la actividad (consistente en un aparcamiento, una escombrera con depósito de contenedores y una perrera, que se desarrollaban sin licencia) por infracción de la Ley General de Protección del Medio Ambiente y de la Ley para la Prevención y Corrección de la Contaminación del Suelo, ambas del País Vasco. En primera instancia, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo estimó parcialmente el recurso interpuesto por la empresa (rebajando la multa hasta los cien mil euros y ordenando la clausura meramente temporal de la actividad). Consideró como graves las infracciones calificadas como muy graves por el Ayuntamiento (admitiendo que los hechos estaban acreditados, pero insuficientemente motivada la calificación) y anuló otras dos al considerar que dicho ente no tiene competencia para imponer tales sanciones al no tratarse de residuos urbanos. Frente a dicha sentencia plantearon recurso de apelación ambas partes litigantes (la empresa y el Ayuntamiento). El TSJPV estima parcialmente el recurso de apelación. Reconoce que el Ayuntamiento (como había afirmado el Juzgado de lo Contencioso) carece de competencias para imponer

determinadas sanciones. El hecho de que el Ayuntamiento deba incorporar y aplicar los principios de la política de suelos contaminados desde la disciplina urbanística (como establece el artículo 84.c de la Ley General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco) no permite concluir que tenga competencia para imponer sanciones cuando por razón de la materia la competencia corresponde al órgano ambiental. Y esto es lo que sucede en materia de vertidos de residuos peligrosos y/o en relación con las actividades a desarrollar en suelos contaminados, cuyo control corresponde por razón de la materia al órgano ambiental de la CAPV. Sin embargo, el TSJPV admite la apelación en lo relativo a la tipificación de las restantes infracciones. Considera que el haberlas calificado como muy graves por el Ayuntamiento se hallaba suficientemente justificado sobre la base de, entre otros datos, diversos informes de Osakidetza (que determinó la presencia de hierro y plomo, y peligro por la contaminación de las aguas) y del laboratorio Labein (en el que se especifica que son muchos los contaminantes para los cuales los riesgos superan los límites considerados aceptables, en todos los escenarios estudiados), por lo que eleva la cuantía de la sanción impuesta hasta algo más de doscientos cuarenta mil euros y ratifica el carácter definitivo de la clausura de la actividad que en su momento fijó el Ayuntamiento.

En la STSJPV 1391/2015, de 30 de abril (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.<sup>a</sup>, ponente: Ruiz Ruiz), se aborda la siguiente cuestión. El órgano ambiental requirió a la empresa COFIVACASA que adoptara las medidas oportunas para proceder a la retirada y correcta gestión de los residuos e hidrocarburos detectados en superficie en 2013, así como de las tierras y aguas contaminadas por ellos, y que presentara, en el plazo de dos meses, informe de investigación exploratoria a los efectos de iniciar el procedimiento de declaración de calidad del suelo, regulado en la Ley vasca 4/2015, de 25 de junio, para la Prevención y Corrección de la Contaminación del Suelo. La empresa citada, perteneciente a la SEPI, sucede a otras que, dentro de esa misma estructura, se han dedicado a la gestión de la parte no productiva de la antigua Altos Hornos de Vizcaya (pues la parte productiva fue privatizada). Entre las estructuras a achatarrar y demoler se hallaban varias fábricas, así como las infraestructuras y conducciones que conectaban las distintas instalaciones fabriles. En 2005, antes de la entrada en vigor de la normativa vasca sobre contaminación del suelo, ya se detectaron restos de hidrocarburos en algunas conducciones, problema que fue solucionado ese mismo año. En marzo de 2013 el Ayuntamiento de Barakaldo pone en conocimiento del

órgano ambiental de la CAPV la existencia de un nuevo vertido localizado en la zona donde se encontraba el antiguo colector de Alto Hornos de Vizcaya. El órgano ambiental dicta entonces el citado requerimiento, al vincular este nuevo vertido con una insuficiente recuperación y limpieza llevada a cabo en 2005, pero como ello no se prueba documentalmente, sino como meras “sospechas, dudas o posibilidades, pero sin elementos de certeza” (incluso se admite un informe técnico de la empresa recurrente en el que se afirma que no se puede concluir si la infracción detectada tenía su origen en la mala ejecución de la limpieza del vertido en 2005, imputable a Altos Hornos de Vizcaya, o si, por el contrario, se trataba de un vertido con origen en otro foco activo o inactivo del entorno, posterior al saneamiento realizado en 2005 y por ello no imputable a dicha empresa), el TSJPV estima el recurso y declara la disconformidad a derecho de la resolución recurrida, que se anula.

##### **5. Denegación de licencia de actividad para antenas de telefonía móvil en suelo no urbanizable**

La posibilidad de que un ayuntamiento deniegue la concesión de licencia de actividad (y las subsiguientes de apertura y funcionamiento) para la instalación de una estación de telefonía móvil porque el terreno en el que se pretendía la instalación era suelo no urbanizable afectado por un parque del sistema general de espacios libres del planeamiento general (que determina ese uso como prohibido en ese tipo de suelo) es admitida por la STSJPV 1495/2015, de 8 de mayo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.<sup>a</sup>, ponente: Alberdi Larizgoitia). Esta resolución judicial desestima un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia de instancia que decidió la cuestión en el mismo sentido. La Ley General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco contempla la denegación *a limine* de la licencia de actividad sin necesidad de seguir el procedimiento subsiguiente, fundada en razones urbanísticas, y así lo reconoce expresamente la jurisprudencia. El hecho de que la instalación pretendida fuera a alojarse en una antena previamente existente es irrelevante a los efectos de determinar si el uso se halla autorizado o no, pues el elemento fundamental es el tipo de suelo en el que se asienta la instalación (resultando, además, que las antenas y los equipos sobre los que se pretendía la instalación no contaban con licencia de obras ni de apertura y funcionamiento).

## **6. Incidencia de la falta de licencia de apertura por carecer de informe sobre calidad del suelo en la contratación administrativa**

La STSJPV 760/2015, de 23 de marzo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.<sup>a</sup>, ponente: Murgoitio Estefanía), estima un recurso de apelación en el que el asunto planteado tenía que ver con los efectos que produce en el seno de un procedimiento de contratación administrativa la omisión de un determinado informe ambiental en relación con una empresa licitadora. La cuestión deriva del hecho de que el órgano contratante (la mancomunidad de municipios de Urola-Costa) había adoptado varias decisiones (en apariencia contradictorias, pues había tenido por desistida a la empresa licitadora y, simultáneamente, anulaba la adjudicación del contrato a esta) sobre la base del dato de que la empresa no había acreditado su solvencia técnica y profesional puesto que, a la fecha de conclusión del plazo para formular las proposiciones, no contaba con licencia de apertura del local. Y no contaba con dicha licencia municipal porque esta, aunque solicitada, no se podía otorgar al no disponer previamente la empresa del informe del órgano ambiental que declarase la calidad del suelo (en aplicación de la normativa vasca de prevención y corrección de la contaminación del suelo). El problema se planteó porque el propio órgano contratante había admitido, para otro licitador que se hallaba en similares circunstancias, la concesión de dicha licencia de apertura por silencio administrativo, algo que denegó a la empresa recurrente, pese a que esta había solicitado dicha declaración de calidad del suelo casi dos años antes de que se produjeran estos hechos, cuando la normativa vasca fija un plazo para la resolución en ese tipo de procedimientos de seis meses. El TSJPV estima que, en este caso, el silencio positivo debía haberse aplicado, admitiendo que la empresa hubiera podido participar en esa licitación (que quedó desierta) y en posteriores (que fueron adjudicadas a empresas que se hallaban en su misma situación). Al margen de las graves consideraciones que el TSJPV hace de este caso desde el prisma de la desigualdad en la contratación (“perspectiva indiciaria sobre trato de favor a una licitadora”, agravios “ostensibles e irritantes” que ponen “en grave crisis los principios de transparencia de los procesos y la libre concurrencia de los licitadores”), la Sentencia asume el punto de vista de la empresa apelante, pero sin llegar a calificar como nulas de pleno derecho las resoluciones impugnadas. Lo que sí aprecia es la justificación de la pretensión de la actora de que se sustituya la adjudicación del contrato declarado desierto por la indemnización de daños y perjuicios. Y tomando como referencia los propios

parámetros de los pliegos contractuales en cuestión, con una cierta moderación prudencial por existir elementos inciertos en su determinación, fija la Sentencia una indemnización de ciento cuarenta y cuatro mil euros en favor de la empresa apelante.

### **7. Sanción por falta de protección del acceso de los peces a los distintos tramos de los cursos de agua**

En la STSJPV 1595/2015, de 26 de mayo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.<sup>a</sup>, ponente: Díaz Perez), se admite la conformidad a derecho de una sanción administrativa (de seis mil euros) impuesta por la Confederación Hidrográfica del Ebro a la empresa Iberdrola por incumplir una de las condiciones de la concesión de aguas otorgada en 1944 a la empresa en ese río: que existiera una escala salmonera operativa que permitiera el acceso de los peces a los diferentes tramos del río. Ni hay, como alegaba la empresa, vulneración de la presunción de inocencia, pues el informe del servicio ambiental de la Junta de Castilla y León expone con claridad las condiciones generales que han de satisfacer esas escalas de peces, y constituye prueba de cargo suficiente en el procedimiento sancionador abierto (no contradicha por argumentación contraria de la empresa), ni se vulnera en absoluto el principio de tipicidad, pues, aunque la ley (el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas) define el tipo como el incumplimiento de las condiciones impuestas por las concesiones, el título concesional es preciso a estos efectos (pese al cuestionamiento de la empresa), pues ha de establecerse una escala salmonera operativa, y ello no es otra cosa que establecer una escala con la finalidad u objetivo de facilitar el acceso de los peces a los distintos tramos de agua (como precisaba el informe del servicio ambiental autonómico reseñado).

### **8. Resoluciones en materia de licencia de actividad**

Son abundantes los conflictos que enfrentan a vecinos, hosteleros y ayuntamientos en relación con el otorgamiento, la supervisión y el control de actividades clasificadas que producen molestias a su entorno por razones de seguridad, tráfico, aforo y, especialmente, contaminación acústica. En este sentido, destaca el aumento de la litigiosidad planteada por los titulares de determinados establecimientos hosteleros contra el Ayuntamiento de Bilbao (especialmente beligerante en esta materia, a través

de la modificación de planes urbanísticos y ordenanzas locales para reforzar los requisitos, las exigencias y los controles sobre este tipo de establecimientos). Ello ha conducido al dictado de sentencias como la STSJ PV 820/2015, de 10 de marzo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.<sup>a</sup>, ponente: Murgoitio Estefanía), la STSJ PV 1515/2015, de 12 de mayo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.<sup>a</sup>, ponente: Murgoitio Estefanía), y la STSJ PV 1648/2015, de 20 de mayo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.<sup>a</sup>, ponente: Alberdi Larizgoitia). De todas maneras, en ellas no hay precisiones importantes desde el punto de vista del ordenamiento ambiental, pero sí en materia de aforos, calificación de usos urbanísticos, procedimiento administrativo general y régimen de ejercicio de la potestad sancionadora.

Por otro lado, la STSJ PV 1879/2015, de 17 de junio (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.<sup>a</sup>, ponente: Alberdi Larizgoitia), estima el recurso de apelación interpuesto por una empresa a la que se había denegado la licencia de actividad para la implantación de una planta semimóvil de fabricación de áridos y hormigón. El proyecto se había presentado para acondicionar las plataformas e instalaciones de la empresa vinculadas a la ejecución de las obras del tren de alta velocidad en el País Vasco. El Juzgado de lo Contencioso desestimó el recurso al considerar que las obras no estaban exentas de licencia de actividad en aplicación de la legislación ferroviaria, pues ha de distinguirse entre obras de construcción de la propia infraestructura ferroviaria, que estarían exentas de control municipal vía licencia, y obras auxiliares relacionadas con la actividad ferroviaria, que no pueden ser calificadas como obras de infraestructura ferroviaria, que sí requerirían licencia (de actividad y de obras), licencia que podría (como en el caso concreto) ser denegada si el proyecto presentado contradijera lo dispuesto en los instrumentos de planeamiento urbanístico municipal. El TSJPV no comparte no ya la distinción, sino su aplicación a este caso concreto. Para este tribunal, no resulta “pertinente ni clarificador distinguir si las obras se hallan ‘vinculadas’ o ‘pertenecen’ a la construcción de líneas ferroviarias, y por tanto que, ya sean principales, secundarias o auxiliares, sean necesarias para la construcción de las líneas ferroviarias a tenor de los proyectos constructivos”. Al considerar que en ambos casos la legislación exige a los proyectos del control preventivo municipal a través de licencia, el TSJPV estima la apelación y resuelve el caso a favor de la empresa.